

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 393

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IX del Artículo 10, el encabezado y los incisos d) y e) de la fracción III del Artículo 16, y se adiciona la fracción X recorriéndose la actual fracción X para ser la nueva fracción XI del artículo 10; el inciso f) a la fracción III y el párrafo cuarto al artículo 16, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a VIII. ...

IX. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;

X. Elegir entre sus integrantes a quienes integraran la Junta de Gobierno de la presente Ley; y

XI. Las que determine el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.-...

I. y II.- ...

III.- Los siguientes vocales:

- a). a c). ...
- d) El Secretario de Educación,
- e) El Secretario de Salud, y
- f) Dos integrantes del Consejo Joven de Participación Ciudadana.

...

...

Los integrantes del Consejo Joven de Participación Ciudadana que formen parte de la Junta de Gobierno se renovarán de manera anual, siendo designados entre el resto de los miembros de dicho Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 39 de la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

Los municipios podrán crear Consejos Juveniles Municipales de carácter honorífico, a efectos de dar seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, así como promover políticas públicas que beneficien a los jóvenes en su respectivo territorio.

TRANSITORIOS

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo sujetas al presente Decreto contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día de la vigencia del presente Decreto para la modificación de sus respectivos Reglamentos.

TERCERO.- Los Municipios en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día de la vigencia del presente Decreto, adecuarán sus reglamentos respectivos para el cumplimiento de las disposiciones correspondientes al presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES